

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14** MAY 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001222-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018; Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 10 de noviembre del 2018; Oficio de notificación N° 3077-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de noviembre del 2018; Oficio N° 2863-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 23 de noviembre del 2018; Oficios de notificación N° 1088-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 1089-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2018; Escrito de registro N° 11477 de fecha 22 de noviembre del 2018; Informe N° 615-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019, y demás actuados en treinta (30) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001222-2018** de fecha 16 de noviembre del 2018 a horas 09:21, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA SULLANA - TALARA (MALLARITOS) intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2Q-375** de **PROPIEDAD DE LOS SEÑORES SEGUNDA ABARCA JIMENEZ Y JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE** identificado con DNI N° 80563560 cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA – MANCORA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.



El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001222-2018 lo siguiente: **"Al momento de la intervención el vehículo de placa P2Q-375 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 2 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Máncora. Se identificó a CLAUDIA MARIA AUGUSTA MIRANDA ZIMMERMANN con DNI N° 07807565 y a ALFREDO MARTIN TRABUCCO QUEA con DNI N° 07807567 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, el conductor sólo se identificó con DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por encontrarse una persona mal de salud. Se cierra el acta de control siendo las 09:31 horas"**.

Que, es necesario precisar que, el Inspector de transportes interviniente ha emitido el Informe N° 028-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 19 de noviembre del 2018, en el que indica que anexa al referido informe un CD ROM de la intervención, sin embargo, es de referir que, en el mismo no obra ningún video.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 MAY 2019

obra en folios siete (07), en la que se aprecia que los titulares del vehículo de placa de rodaje **P2Q-375**, son los señores **SEGUNDA ABARCA JIMENEZ** y **JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO** quienes resultan presuntamente responsables de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE**, conforme se puede corroborar en folios ocho (08).

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 001222-2018 de fecha 16 de noviembre, el conductor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1089-2018-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de noviembre del 2018 dirigido a la copropietaria **SEGUNDA ABARCA JIMENEZ** recepcionado en fecha 04 de diciembre del 2018 por **VIVIANA JARAMILLO ABARCA** con DNI N° 47496192, HIJA de la referida, conforme el cargo de notificación que obra a folios dieciséis (16), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; sin embargo a la fecha de emisión del presente informe, se advierte que no ha presentado descargo alguno.

Que, asimismo, se cumplió con notificar en calidad de copropietario al señor **JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO**, con el Oficio N° 1088-2018/GRP-440010-440015-440015.3 de fecha 29 de noviembre del 2018, recepcionado el día 04 de diciembre del 2018 por su HIJA, **VIVIANA JARAMILLO ABARCA**, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios diecisiete (17) del expediente administrativo.

Que, es preciso señalar, que con fecha anterior al debido acto de notificación el copropietario **JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO**, presentó el Escrito de descargo N° 11477 de fecha 22 de noviembre del 2018 formulando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0337 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

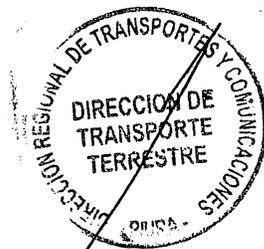
Piura, 14 MAY 2019

descargos contra el Acta de Control N° 001222-2018 solicitando su archivo, para lo cual indica lo siguiente: "(...) Es preciso mencionar que el inspector constata que se encuentran a bordo 02 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Máncora, después de haber revisado, analizado y evaluado la presente se puede determinar que lo descrito por el inspector no reúne los requisitos de forma establecidos para la configuración de la infracción de código F.1, pues al haber omitido consignar si ha existido o no alguna contraprestación, esto es, el costo del servicio de transporte que supuestamente se estaba realizando, no logra entonces reunir todos los elementos esenciales para determinar la efectiva prestación del referido servicio de transportes (...)"

Que, de lo antes expuesto, cabe señalar que el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control N° 001222-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018 que: "Al momento de la intervención el vehículo de placa P2Q-375 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 2 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino a Máncora. Se identificó a CLAUDIA MARIA AUGUSTA MIRANDA ZIMMERMANN con DNI N° 07807565 y a ALFREDO MARTIN TRABUCCO QUEA con DNI N° 07807567 los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, el conductor sólo se identificó con DNI. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por encontrarse una persona mal de salud. Se cierra el acta de control siendo las 09:31 horas", sin embargo, se advierte que no se ha dejado constancia de la contraprestación pagada por el servicio.

Que, se debe señalar que, si bien lo descrito por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificado es también cierto que no se ha establecido el monto de la contraprestación, lo que logra generar duda razonable con respecto a la prestación del servicio, por lo que respetando el Principio de Licitud regulado en el numeral 246.9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", y velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 1 del artículo 246° de la Ley antes citada, se debe archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado mediante el Acta de Control N° 001222-2018 de fecha 16 de noviembre del 2018.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE y a los responsables solidarios de la infracción, SEGUNDA ABARCA JIMENEZ y JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO por haberse generado duda razonable por la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **14 MAY 2019**

Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE** y a los responsables solidarios de la infracción, **SEGUNDA ABARCA JIMENEZ** y **JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO** por haberse generado duda razonable por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor **JUAN CARLOS FIESTAS RUMICHE** en su domicilio sito en AH. SAN PEDRO, MZ. 9, LOTE 4 - PIURA; al copropietario **JULIO ADRIAN JARAMILLO ALCEDO** en su domicilio sito en AH. SAN PEDRO, CALLE MALAGA MZ. 21, LOTE 58 - PIURA y a la copropietaria **SEGUNDA ABARCA JIMENEZ** en su domicilio sito en AH. SAN PEDRO, CALLE MALAGA MZ. 21, LOTE 58 - PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 84568

